

**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente N°: 10290/03

Iniciador: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Extracto: s/solicitud de un inmueble propiedad del Fideicomiso de Administración de cartera para ser destinado a la construcción de la Unidad Educativa N°14 en la ciudad de General Pico

424 / 04

DICTAMEN N°

Hoja 1

**Sra. Ministro de Hacienda y Finanzas:**

Venidas las presentes actuaciones a los fines de intervenir respecto del proyecto de Decreto, obrante a fs. 15/16, esta Asesoría Letrada, sin emitir opinión respecto al mismo, manifiesta que:

Por decreto se pretende afectar al Ministerio de Cultura y Educación un inmueble (Partida N°648.998), sito en la ciudad de General Pico.

A fs. 6 el Ministerio de Hacienda informa que el inmueble es propiedad del Fideicomiso.

En tanto que a fs. 8 obra informe catastral emitido por la Dirección Gral. de Catastro en donde se indica que el titular es ZAMPIERI Y QUAGLINI S.A..

A fs. 9 el Bco. de La Pampa SEM por medio de la Gerencia General informa al Ministerio de Hacienda que la entidad bancaria ha adquirido el 100% del inmueble en subasta, a lo cual se agrega el respectivo boleto de compra venta judicial (fs. 10).

A fs. 12 obra Acta suscripta entre los Ministerios de Hacienda, de Educación y de la Producción, por el que se expresa que el inmueble titularidad registral de la firma ZAMPIERI Y QUAGLINI S.A. le corresponde al Fideicomiso de Administración de Cartera, por compra que hiciera en remate público el Bco. de La Pampa SEM.

Como ya se dijo por decreto se pretende afectar un bien inmueble al Ministerio de Cultura y Educación. Asimismo, se proyecta que el monto establecido por la adquisición del inmueble (\$24.000), con más las tasas e impuestos que pesen sobre el mismo, serían imputados como activo en la oportuna rendición de cuentas – según decreto N°57/02-.

Para poder afectar la provincia el inmueble, encuadrando dicho acto entre los de disposición (art. 2513, 2515 CC) de la cosa, debería constar en el expediente que la misma es de dominio de estado provincial. No surge de las actuaciones que el Estado provincial tenga dicho derecho, ya que no hay título alguno que lo constate y ///

RAULO O. ARAGONES  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N°: 10290/03

Iniciador: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Extracto: s/solicitud de un inmueble propiedad del Fideicomiso de Administración de cartera para ser destinado a la construcción de la Unidad Educativa N°14 en la ciudad de General Pico

DICTAMEN N°

424/04

Hoja 2

solo puede apreciarse de documentos existentes y citados anteriormente que el inmueble ha sido adquirido por el BANCO DE LA PAMPA SEM.

Como es sabido el Bco. de La Pampa SEM, es una persona jurídica diferente al Estado Provincial y, el patrimonio tanto de dicha entidad bancaria como del propio Estado, son independientes y diferentes de los bienes fideicomitidos, que constituyen la propiedad fiduciaria respectiva.

Resulta oportuno recordar que dominio fiduciario (art. 2662 CC) es el que se adquiere en razón de un fideicomiso constituido por contrato y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato o ley..

La ley N°24441 expresa en su art. 1° que habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario.

Por cláusula 1° del contrato de fideicomiso, el fiduciante -PEP- entrega al fiduciario -BLP- en dominio fiduciario la cartera judicial y/o morosa, detallando únicamente los créditos que componen la misma y no así individualizando bienes como el del presente caso.

Por cláusula 3° el beneficiario es la Provincia de La Pampa -Fiduciante- y por cláusula 4° la duración del fideicomiso es de 15 años.

Por cláusula 7° el fiduciario deberá depositar en una cta. bancaria todos los importes que cobre en razón del fideicomiso, en tanto que la dirección del fideicomiso está a cargo de un Consejo Directivo integrado por dos administradores uno designado por Mtrio de la Producción y el otro por el de Hacienda y Finanzas, y entre sus funciones tienen la facultad de adquirir bienes mediante el sistema de compensaciones, cuando se disponga en subasta pública. Cláusula 10° inc. F) y por ///

RAUL O. O. ARAGONES  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**Expediente N°:** 10290/03

**Iniciador:** MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

**Extracto:** s/solicitud de un inmueble propiedad del Fideicomiso de Administración de cartera para ser destinado a la construcción de la Unidad Educativa N°14 en la ciudad de General Pico

**DICTAMEN N°** 424/04

Hoja 3

inc. H) pueden administrar los bienes del fideicomiso y disponer de los mismos, con autorización del los Ministerios.

Es necesario recordar que por Ley N°902 (octubre del 2002) se ratificó la cesión de cartera judicial y/o morosa de créditos, formalizada entre el BLP y el Poder Ejecutivo Provincial y; que la cláusula decimosexta del acuerdo pertinente, se encomendó al cedente -BLP- la administración de la cartera.

También que por decreto 57/02 (B.O. 8/02/02) se aprobó el modelo de contrato con el BLP SEM, para la organización del Fideicomiso de Administración dispuesto por leyes 1909,1922 y 1960. A lo que cabe agregar que se designó a los Ministros de la Producción y de Hacienda y Finanzas para actuar en los términos del art. 6° de la Ley N°1960, facultándolos para realizar todas las gestiones que sean necesarias para el desarrollo del fideicomiso.

Por lo expuesto se concluye:

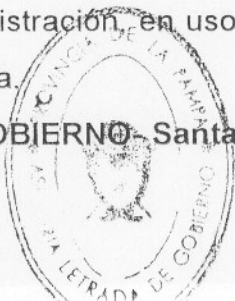
Que el fideicomisario no ha cumplido con lo dispuesto en el art. 13 de la ley N°24441.

Los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio separado del patrimonio del Fiduciario -BLP- y del Fiduciante -prov. de La Pampa-.

Que el art. 17 faculta al Fiduciario a disponer o gravar los bienes fideicomitados cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que para ello sea necesario el consentimiento del fiduciante o del beneficiario, a menos que se hubiese pactado lo contrario (lo cual no se ha pactado en el presente caso).

Por ello esta Asesoría Letrada de Gobierno sugiere que previo a todo trámite por el Poder Ejecutivo, debería el Bco. de La Pampa SEM, por resolución del directorio reconocer que el inmueble adquirido en compra venta judicial, pertenece al dominio fiduciario del Fideicomiso de Administración, para que posteriormente éste último, por medio de la administración, en uso de las facultades conferidas-, disponga del bien a favor de la Provincia.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 57 ABR 2004



RAUL O. O. ARAGONES  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Pampa